Expediente: **1515/11-I2**
Carátula: **OLEA JOSE GERONIMO C/ LA AGUADA RURAL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LA AGUADA RURAL S.R.L., -DEMANDADO
27130675862 - OLEA, JOSE JERONIMO-ACTOR
90000000000 - CRUZ, DIEGO SEBASTIAN SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FUENTES, PABLO ALEJANDRO-TERCERO INTERESADO
90000000000 - JAIMET, MARIA VICTORIA-TERCERO INTERESADO
90000000000 - JAIMET, GUADALUPE-TERCERO INTERESADO
90000000000 - PADILLA, PABLO JOSE-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1515/11-I2

H105015172782

JUICIO: "OLEA JOSE GERONIMO c/ LA AGUADA RURAL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". ME N° 1515/11-I2

San Miguel de Tucumán, julio del 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia en la presente extensión de responsabilidad solicitad por el actor.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA INCIDENTAL: El actor, el 06/09/2023, por intermedio de su letrada apoderada (Marta del Valle Menedez, MP 10288), dedujo incidente de extensión de responsabilidad en contra de Fuentes Pablo Alejandro, DNI 20.285.645, socio gerente de la empresa y apoderado en el presente proceso; Jaimet Guadalupe, socia de la empresa, DNI 26.836.448, Jaimet María Victoria, DNI 31.533.859, (quien en 2009 adquiriera por compra, las acciones de Fuentes Alejandro Pablo, pasando ella misma a ser socio-gerente, fuente: boletín oficial N° 29504 del 19/03/2009) y de Pablo José Padilla, DNI 12.148.865,a quien imputó el carácter de administrador real y dueño la Razón Social “Empaque Pablo Padilla”, lugar donde el Sr. Olea José (empleado) desarrollaba su actividad como cosechero, por la condena recaída en los autos principales en fecha 14/05/2021, a favor del actor.

Expuso que el Sr. Olea trabajó para "La Aguada SRL" como peón general y que los servicios prestados eran de carácter temporarios en fincas de la razón social Pablo José Padilla; que se desempeñó desde el 15/05/2006 hasta el 31/03/2011 fecha del distracto; que por sentencia n° 132 del 14/05/2021, se condenó a la demandada a abonar la suma de $74.902,46, monto que al día se encuentra impago.

Fundó su petición en solicitar que la sentencia de fecha 14/05/2021 se haga extensiva a los bienes de los socios y administradores de la Empresa “La Aguada Rural SRL” de forma solidaria e ilimitada, al advertir que: a) El domicilio legal de la empresa, ubicado en calle Laprida N° 1116/1035 de San Miguel De Tucumán, declarado por su representante y poderdante, Sr. Fuentes Alejandro Pablo, es un domicilio ficticio dado que está comprobado según consta en autos por la información de los oficiales notificadores intervinientes; b) Que no consta glosado el contrato social de la empresa “La Aguada Rural SRL”, pese a que en la escritura pública N°303 titulado Poder Gral. para juicios, se indica que se anexa una copia certificada; c) Tampoco constan informes de la Dirección de Persona Jurídica donde acredite la situación actual de la empresa, ya que el contrato social N° 26287, publicado en boletín oficial del 16/05/06, registra vigencia hasta 10/12/2036; d) No consta la situación jurídica de la empresa; e) el hecho de que una sociedad no registra bienes a su nombre ni movimientos bancarios, no es más ni menos que la circunstancia de que ella ha perdido su razón de ser. Así, su objeto virtual -virtualmente- ha perdido consistencia, pues carece del conocido "affectio societatis", siendo claro el art. 99 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (en adelante, LSC), en cuanto hace responsable solidariamente a quienes debieron iniciar en su caso, los trámites de liquidación y no lo hicieron.

Advierte que la empresa demandada, no ha realizado ningún trámite de actualización de datos, ni mucho menos demostró intenciones de conciliar o refutar lo que en la contienda se ventilaba; que no lo hicieron ni los socios, ni el administrador que actuaba como apoderado de la sociedad y que optaron por un medio más de evasión de responsabilidades, dilatando injustificadamente este proceso en el tiempo.

Sostuvo que ello demuestra solo desinterés y que posiblemente constituyó una nueva sociedad con un nombre distinto, para pasar de ser lo que se conoce como una “empresa fantasma” sin patrimonio ni domicilio.

Añadió que está comprobado que el CUIT 30-71000217-3 no registra en el sistema financiero ni inmobiliario bienes a su nombre, según informe de NOSIS. Lo cual demuestra una conducta evasiva de las responsabilidades emergentes de la relación laboral en este proceso, ya que después de más 10 años de tramitación del presente juicio, pudieron realizar maniobras de desaparición u ocultamiento de los bienes.

Advierte que es una lamentable realidad que muchas sentencias laborales no pueden en definitiva ejecutarse y menos aún cobrarse, pues cuando llega el mandamiento de embargo la sede social se encuentra vacía, cerrada o abandonada como este caso; entendiendo, que puede existir un vaciamiento o trasvasamiento que permite extenderle la responsabilidad a los socios, administradores y controlantes de la sociedad originalmente condenada.

Continúa relatando que habrá vaciamiento siempre que exista una desaparición total o parcial de los activos, sin que los administradores brinden explicaciones satisfactorias y conforme a derecho del destino de ellos como claramente ocurre en el caso de marras. Lo cierto es que existe una desaparición fáctica de la sociedad obligada, lo que indudablemente se hace a los fines de evitar hacer frente a sus pasivos, como alega que ocurre en este caso.

Manifiesta que para responsabilizar a los administradores, la normativa societaria no está sola, pues si bien el artículo 59, 157, 274, 279 L.S.C reconocen un patrón de conducta y causales de imputabilidad tales como mal desempeño del cargo, violación a la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa graves, dichas conductas deben ser apreciadas bajo la lupa del principio general del derecho emanado del Código Civil siendo por ende una responsabilidad claramente "calificada". Como correlato de lo expuesto debe también

tenerse en cuenta la noción de culpa expresada en el CCyC.

Deja aclarado que en el considerando de la sentencia que pretende ejecutar contra los socios y administradores, toma la conducta omisiva y silente del demandado para acreditar según las pruebas aportadas la relación laboral, más las notificaciones realizadas en un domicilio sin moradores. Esta conducta omisiva del demandado sería asimilable a lo que es claramente, un caso de fraude laboral, que tiene las aristas de "complejo" ya que a través de su comisión trata de despojar al trabajador de la percepción integral de su indemnización determinada en la sentencia.

Las normativas expuestas, especialmente las contenidas en el Código Civil y comercial, no son normas subordinadas sino subordinantes, pues cubren a todos los actos jurídicos que pueden celebrase. Son principios jurídicos fundamentales, supuestos en todo ordenamiento normativo y presente en todas sus expresiones cualquiera sea el fuero donde el conflicto se debata.

La interpretación integral de todas las normas expuestas no dejan lugar a dudas que, ante el vaciamiento o trasvasamiento empresario, frente a una sociedad infra capitalizada, controlada externa o internamente en forma abusiva, todo ello a los fines de defraudar al acreedor laboral, la solución no puede ser otra que la responsabilización de los socios, controlantes, administradores que hicieron posible la materialización de dicho fraude, respondiéndose en todos los casos por el daño y perjuicio causado.

Aduce que en este caso el administrador y socio gerente -Alejandro Pablo Fuentes- era quien actuaba como apoderado de los socios y que fue quién se presentó al juicio, que la regla general es que el administrador responde por la acción y omisión durante el transcurso de su gestión siempre que la misma implique una violación a la ley, estatuto o reglamento, o produzca daños por dolo, abuso de facultades, culpa grave teniendo en cuenta el patrón de conducta apreciado en el artículo 59 LSC; que en aquellos casos que la registración deficiente data de períodos anteriores en los cuales la actual socio-gerente -Jaimet María Victoria, DNI 31533859- no participaba de la administración de la sociedad, debe tenerse presente que no podrá alegar exoneración de responsabilidad por imperativo legal.

Destacó que el CUIT N| 30-71000217-3, no registra inmuebles o muebles a su nombre en el sistema financiero, según informe del Nosis y que después de 10 años de tramitación pudieron realizar maniobras de desaparición u ocultamiento de bienes.

Argumentó que, en el presente caso, actuó como apoderado y administrasoe de la sociedad Pablo José Padilla, quien es el propietario de las fincas donde desarrollaron la actividad y que se siguen desarrollando con el nombre de Dinamic SRL y La Negrira ambas de aquel, con domicilio actual en Av. Roca N° 537 de San Miguel De Tucumán.

Resaltó que la demandada explotaba campos de propiedad de la razón social Pablo José Padilla, con sede administrativa en calle Laprida N° 1035/1116, de las que no hay rastro alguno -ya que no quedó nada- por lo que pidió la extensión de responsabilidad para sus socios y el administrador o apoderado, ya que -aclaró- lo que intenta es cobrar un crédito laboral que se encuentra firme y del cual no ha podido percibir suma alguna en razón a las maniobras fraudulentas de la accionada y los mencionados.

Finalmente, cita jurisprudencia y solicitan se tenga por iniciado el presente incidente de extensión de responsabilidad y oportunamente se haga lugar al mismo, con costas.

MEDIDA CAUTELAR: En el incidente n°1,mediante sentencia de fecha 03/04/2023, se rechazó el pedido de inhibición general de bienes realizado por el actor mediante presentación del 18/03/2024,

en contra de los socios a quienes pretende extender la responsabilidad.

CONTESTA DEMANDA: Corrido traslado de la demanda incidental, se notifica a los demandados en sus respectivos domicilios reales, sin embargo, ninguno contestó.

A RESOLVER: Por providencia del 31/05/2024, se ordenó pasar a despacho para resolver el presente incidente de extesión de responsabilidad.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I.- El actor inició el presente incidente de extensión de responsabilidad en contra de Fuentes Pablo Alejandro, Jaimet María Victoria, Jaimet Guadalupe y Padilla Pablo José, con fundamento en su carácter de sucesores o adquirentes de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo entre el actor Olea José Geronimo y la demandada "La Aguada SRL" y por inoponibilidad de los nuevos adquirentes por fraude laboral.

II.- Vía incidental solicitada:

Analizada la cuestión traída a estudio, corresponde en forma preliminar abordar la posibilidad de decidir un pedido de extensión de los efectos de la condena por vía incidental y en la etapa de ejecución de la sentencia a quien no fue parte en el proceso. Esto es, si frente a un pronunciamiento que condena a una persona física y/o jurídica, resulta posible extender sus efectos, por las causales previstas en la ley sustantiva, a quien no fue demandado en el proceso.

La cuestión no es menor si se tiene en cuenta la innumerable cantidad de causas en las que los trasvasamientos y vaciamientos empresarios, o el cese de la actividad económica de la persona jurídica y su "muerte de hecho", se producen luego de iniciada la demanda e incluso, precisamente, por motivo de un juicio en particular. Podrá entonces el trabajador que obtuvo una sentencia favorable pedir que se extienda a su favor sus efectos a quien, como en el caso, habría adquirido el establecimiento, vía incidental, por razones de celeridad procesal.

La jurisprudencia y la doctrina nacional -y local- han mantenido una postura disímil sobre el particular. Para algunos tribunales resulta irrelevante que la solicitud se formule en la etapa de ejecución, sobre todo si la transferencia ha sido como consecuencia del reclamo del trabajador (C.N.A.Trab. Sala 3ra. en el caso "Ibelli, Emilio" sentencia N° 47.537). En idéntico sentido adoctrina Teodoro Sánchez de Bustamante, Estela Ferreirós (Errepar DEL, diciembre 99-1006) y Diana Cañal (Responsabilidad Ilimitada y Solidaria de directores y Socios de Sociedades Comerciales, pag. 161. Ed. Quorum, Buenos Aires, 2.004). Para esta última la pretensión de extensión de imputación no requiere de un nuevo proceso ni de un nuevo juez, sino simplemente el requerimiento en la etapa ejecutoria siendo la sentencia firme incumplida la base de esta extensión.

Por su parte, los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal han aportado luz a la materia al establecer la procedencia de la vía incidental cuando las circunstancias en que se funda la extensión de responsabilidad no existían al momento de interponer la demanda, por lo que inicialmente aquellos a quienes pretende extenderse los efectos de la sentencia de condena, no pudieron ser codemandados inicialmente (Cfr. C.S.J.T. sent. n° 999, 19/11/12, in re "Mansueto Ana Inés c/ Soho S.R.L. s/ cobro de pesos"; sent. 12/03/09 in re "Toledo Carlos A. c/ Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos", entre otros).

Estimo que cuando se solicita la extensión igualmente se resguarda el cumplimiento de la sentencia por sobre otros aspectos formales que obligarían a un desgaste jurisdiccional innecesario. Debe recordarse que el principio protectorio y los valores de orden público en juego dentro del proceso,

obligan a los Jueces del Trabajo a velar por el cumplimiento de la sentencia y evitar que se convierta en mera letra muerta. Si el Derecho del Trabajo es protector, no debe dejar de serlo en el aseguramiento final del derecho en el plano procesal, por lo menos en las situaciones como las venidas a estudio.

III.- Analisis del planteo:

Admitida la vía incidental para el tratamiento de la cuestión, debemos avocarnos a merituar si, en la especie, corresponde el corrimiento del velo societario respecto de los demandados y además, responsabilizar a los adminstradores de la sociedad a: 1) Fuentes Pablo Alejandro, DNI 20.285.645, con domicilio en calle Paraguay N° 989, Yerba Buena; 2) Jaimet María Victoria, DNI 31.533.859, con domicilio en Av. Sarmiento N° 195, 9° piso de San Miguel de Tucumán; 3) Jaimet Guadalupe, DNI 26.836.448, con domicilio en Country La Arboleda, Ruta 338, Km. 13, San Pablo, Lules, 4) Pablo José Padilla, DNI 12.148.865, con domicilio en camino Del Peru, Km 3.50, Cevil Redondo, Yerba Buena.

1. Resulta que el actor afirma que los socios de la razón social condenada y el socio administrador, obraron en fraude a la ley laboral en perjuicio de su empleado. Es decir, que se invocó la llamada "*teoría de la penetración o de prescindencia de la personalidad jurídica"*que reiterada jurisprudencia (interpretando normas como el art. 54 de la Ley 19.550) indica que debe aplicarse con sumo cuidado y sólo cuando de las circunstancias particulares del caso puede inferirse con total certeza que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la sociedad o a los designios de la ley, que por lo general los tribunales carecerán de la facultad de prescindir de la forma de la persona jurídica y de las consecuencias que de ella resulten, excepto cuando ha sido aplicada para fines reprobables.... *(cfr.: CNCom., A. 20-4-81, "Banfi vda. de Corallo J.E. c/ Corello, Cufaro y Cía. S.A."; CNCom.,B, 6-12-82, "Carabassa, Isidoro de C. Canale S.A. y Otros" - Rev. La Ley, 1983-B, 363 y ccs*.).- Y, más modernamente (*Tr. del Trab. n° 2 de Quilmes- Bs.As., 18/10/2.002, in re "Pantanetti, E.O. c/ Sancay Ind. Alimenticia S.A. s/ Enfermedad Profesional"*) se ha considerado que: "Es un dato de la realidad que se ha observado cada vez con mayor frecuencia en la Argentina que, en gran cantidad de casos, las sociedades no se disuelven por los procedimientos legales, y no obstante ello, dejan de existir "de hecho" al dejar de tener actividad, ya que las personas físicas que la integran no producen actos que lleven a la consecución del objeto social".

2. Así, corresponde detenerse y determinar si los socios -o el administrador de la SRL- abusó del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la sociedad, a los designios de la ley y comerter fraude en perjucio del actor.

Del expediente principal -que tengo a la vista- surge que en fecha 14/05/2021 se dictó sentencia definitiva condenando a la empresa demandada al pago de la suma de $74.902,46 pesos, a favor del actor, en concepto de los rubros que allí se detallan.

Luego, el 01/07/2021, el actor José Geronimo Olea, mediante acta de igual fecha, se notificó de la mencionada resolutiva e interpuso recurso de apelación por aplicación de la tasa pasiva. La Excma. Cámara de Apelaciones rechazado lo peticionado por sentencia del 23/12/2021.

Dicha resolución quedó firme, sin que el actor solicitara medida alguna para hacer efectivo el cobro de los rubros condenados.

2. De las constancias de la presente causa, resulta que el actor denunció la convergencia de maniobras fraudulentas de vaciamiento de la empresa a los fines de eludir las obligaciones emergentes del proceso principal, durante la ejecución de los rubros condenados. Sin embargo, no produjo prueba alguna a fin de demostrar el vaciamiento de la empresa, que realizara maniobras

fraudulentas a los fines de sustraerse al pago de la indemnización adeudada, ni solicitó medidas tendientes a ejecutar la sentencia de condena con resultados negativos.

3. A su vez, la medida cautelar de embargo preventivo solicita en el incidente N°1, fue dirigida contra las mismas personas contra las cuales se pretende la extensión de responsabilidad, siendo rechazada mediante sentencia de fecha 03/04/2024.

4. Por consiguiente, de las constancias del expediente principal surge que, en rigor, la parte actora no ha agotado las vías para hacer efectivo el cobro de los rubros indemnizatorios a su favor, tras abandonar la ejecución de la sentencia sin solicitar medida alguna de acuerdo con la normativa adjetiva.

En efecto, no ejecutó los creditos derivados de la sentencia defintiva dictada en la presente causa ni tampoco evidenció el fraude laboral y el vaciamiento de la sociedad que invocó, pues no obran pedidos de informes al registro inmobiliario, al registro de la propiedad automotor a fin de verificar que la accionada carece de propiedades registrables, asó como tampoco solicitó medidas de embargo de cuentas bancarias y verificar de este modo, la inexistencia de fondos o de dinero.

Así no existe en autos certeza suficiente de la que pueda inferirse que “La Aguada SRL” ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la sociedad o a los designios de la ley, y en particular, que haya obrado de forma fraudulenta para eludir las obligaciones emergentes de la sentencia condenatoria que recae sobre él, careciendo el proveyente de la facultad de prescindir de la forma de la persona jurídica y de las consecuencias que de ella resulten, en tanto no se acreditaron la existencia de los requisitos para descorrer el velo societario y responsabilizar a los socios, así como tampoco surge evidencia alguna sobre los presupuestos de la responsabilidad del socio gerente.

5. La circunstancia del incumplimiento de la sentencia debidamente notificada, no autoriza *per se*, la extensión de la responsabilidad en el sentido peticionado por el actor, cuando no se comprueban fehacientemente una actitud contraria a ley, en la que los integrantes o administradores de la sociedad demandada hubieran efectuado actos ilícitos de vaciamiento de la empresa, trasvasamiento de sus bienes o que hayan provocado intencional y temerariamente su propia insolvencia y desaparición de hecho con fines *extra legem*.

El digesto procesal autoriza -frente a estas situaciones- medidas específicas para asegurar el cobro de los montos que por ley le corresponden y a los cuales fue debidamente intimado el demandado condenado. Sin embargo, el actor omitió solicitar toda medida de trámite para poner en ejecución el cobro del credito laboral y con ello, frente al fracaso, sustentar su posición.

Tampoco no surge acreditado bajo que concepto debe responder el Sr. José Pablo Padilla, ya que no fue citado ni tampoco demandado en el expediente principal.

6. En mérito a lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, corresponde rechazar, por ahora, la petición de extensión de responsabilidad promovida por la parte actora en contra de Fuentes Pablo Alejandro, DNI 20.285.645; Jaimet María Victoria, DNI 31.533.859, Jaimet Guadalupe, DNI 26.836.448 y Pablo José Padilla, DNI 12.148.865. Así lo declaro.

COSTAS

Atento el resultado arribado y de conformidad con el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (arts. 60 y ccdtes. del C.P.C. y C.), de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen al actor vencido. Así lo declaro.

HONORARIOS

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480). Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO

I.- RECHAZAR el incidente de extensión de responsabilidad promovido por el actor el 06/09/2023 en contra de Pablo Alejandro Fuentes, DNI 20.285.645, con domicilio en calle Paraguay N° 989, Yerba Buena; María Victoria Jaimet, DNI 31.533.859, con domicilio en Av. Sarmiento N° 195, 9° piso de San Miguel de Tucumán; Guadalupe Jaimet, DNI 26.836.448, con domicilio en Country La Arboleda, Ruta 338, Km. 13, San Pablo, Lules y de Pablo José Padilla, DNI 12.148.865, con domicilio en camino Del Peru, Km 3.50, Cevil Redondo, Yerba Buena, de conformidad con lo considerado. En consecuencia, se absuelve a los demandados de responder solidariamente en la presente causa.

II.- IMPONER LAS COSTAS: al actor vencido, como se consideran.

III.-REGULAR HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.-

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.